



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01295 00
Accionante	Miryam del Socorro Correa Álzate
Accionado	Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores
Tema	Derecho a la seguridad social y mínimo vital
Sentencia	General: 369 Especial: 357
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que prestó los servicios en calidad de trabajadora ante la entidad accionada, desempeñándose en el área de servicios generales.

Señala que, inició a laborar el 12 de enero de 2021, y terminó por vencimiento del plazo el 20 de noviembre de 2021. Para el día en que se produjo la terminación del contrato señala que, se encontraba en estado de debilidad manifiesta por estar diagnosticada con obesidad, hipotiroidismo, osteocondrosis de columna lumbrosacra, artrosis facetalia L5-S1.

Manifiesta que, ha estado incapacitada desde agosto de 2022, no puede valerse por ella misma y requiere supervisión permanente para algunas actividades de la vida diaria.

Aduce que, no obstante, el estado de salud que padece el 29 de octubre de 2021, le notificaron por escrito la terminación del contrato de trabajo a partir del 30 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la terminación del contrato que había sido objeto con anterioridad, promovió una acción de tutela en contra de la accionada el 8 de marzo 2022, la cual correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo

Municipal de Oralidad con Función de Control de Garantías de Copacabana quien concedió el amparo constitucional y en segunda instancia fue confirmado y modificado.

Conforme lo anterior, le fue renovado el contrato de trabajo del 1 de mayo al 30 de agosto de 2022.

Señala que, el no pago del salario ha generado una afectación gravísima al mínimo vital, pues necesita dicho ingreso para la satisfacción de las necesidades básicas.

Afirma que, la entidad accionada no solicitó permiso ante el Ministerio del Trabajo para dar por finalizado el contrato de trabajo, así como tampoco expresó una causal objetiva de terminación unilateral.

Con fundamento en lo anterior solicitó, se orden su reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su despido, así como la indemnización a los 180 días.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra del Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante.

1.3. El **Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores** contestó la acción de tutela señalando, en síntesis, que la accionante ya había promovido acción de tutela la cual fue repartida al Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad Con Funciones de Control de Garantías de Copacabana (ANT), despacho que, mediante fallo del 8 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y derecho al trabajo, vulnerados por EL INSTITUTO DE LAS HERMANAS MAESTRAS DE SANTA DOROTEA- CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada el reintegro de la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE al cargo de SERVICIOS

GENERALES en el CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES, o en un cargo de igual o mejores condiciones, con arreglo a las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes de la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, EL INSTITUTO DE LAS HERMANAS MAESTRAS DE SANTA DOROTEA- CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES a pagar los auxilios por incapacidad a que tenga derecho la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE, conforme a la normatividad vigente, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha de terminación del contrato laboral y hasta el momento que se haga efectivo el reintegro ordenado, debiendo además realizar los aportes retroactivos que corresponda al sistema general de seguridad social, en especial los correspondientes al Sistema General de Pensiones. En cualquier caso, la accionante dispondrá de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, para interponer las acciones judiciales en la jurisdicción laboral para reclamar los derechos, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar”.

Dicho fallo, fue objeto del recurso de apelación y el día 27 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Familia de Bello (ANT), profirió sentencia de segunda instancia resolviendo:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela, de fecha 8 de marzo de 2022, proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oral con función de control de garantías de Copacabana, Antioquia por las consideraciones relacionadas en la parte motiva de este proveído.

“SEGUNDO: REVOCAR la decisión del reintegro, expresada por la inferior jerárquica en el sub lite ya que la figura que se impone es la renovación del Contrato de Trabajo a Termino Fijo inferior a un año, que se mantendrá por el mismo término que tiene la tutelante para presentar demanda, esto es, cuatro meses a partir de la ejecutoria del presente fallo”.

Afirma que, en cumplimiento al fallo de tutela, se procedió a renovar a la señora Correa Álzate el contrato a término fijo de cuatro (4) meses, del 1 de mayo al 30 de agosto de 2022, con el fin de que la trabajadora pudiera promover la demanda laboral respectiva, contrato que pese a ser entregado de manera personal a la trabajadora y enviado por Servientrega, nunca fue firmado por ella, sin que conocieran las razones por las cuales no lo hizo,

precisa además que, durante ese periodo se le pagó la seguridad social y todas las prestaciones.

El día 29 de julio de 2022, se le envió el respectivo preaviso a la señora Miryam del Socorro, informándole de la terminación del contrato por expiración de término inicialmente pactado.

Aduce que, la señora Miryam del Socorro Correa Álzate promovió demanda ordinaria laboral cuya pretensión es el reintegro laboral argumentando la estabilidad laboral reforzada, la cual fue admitida el 2 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, bajo el radicado 05088 31 05 002 2022 00327 00, procediendo el Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea – Centro Educativo Campanitas de Colores, a contestarla dentro del término legal el 26 de septiembre de 2022, y se ha fijado por ese Despacho, fecha para audiencia del artículo 77 del CPL, para el día 10 de Febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Finalmente, agrega que, la presente acción de tutela versa sobre los mismos hechos y derechos, dándose además la identidad de partes, lo que hace que la misma se torne improcedente, en tanto y por cuanto, se configura claramente la temeridad.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en definir si se cumplen los presupuestos para establecer la existencia de cosa juzgada constitucional en atención a la (s) acción (es) de tutela promovida previamente por la aquí accionante en contra de la parte accionada.

De no encontrarse demostrada la cosa juzgada, procederá el Despacho de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio a determinar si la acción de tutela instaurada por Miryam del Socorro Correa Álzate en contra del Instituto de las Hermanas Maestras de

Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores, es procedente para proteger los derechos fundamentales invocados y de ser procedente, determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales señalados por la accionante al dar por terminado el contrato de trabajo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. COSA JUZGADA Y TEMERIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (Sentencia T-123 de 2016)

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que “cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesionales, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.

Para la Corte, esta disposición limita la libertad de acudir sucesiva e indefinidamente ante los jueces de tutela para promover reclamos por los mismos hechos y basándose en los mismos derechos, cuando ya han obtenido un pronunciamiento definitivo por la justicia constitucional. Esto parte de la necesidad de preservar la seguridad jurídica requerida para el buen funcionamiento de la administración de justicia y el tráfico de las relaciones jurídicas; pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la acción de tutela, y se orienta a garantizar la eficacia de las decisiones judiciales adoptadas en sede jurisdiccional, todo lo cual se eliminaría si los debates sobre los derechos fundamentales de una persona pudieran permanecer abiertos indefinidamente.

En este contexto, la Corte ha reiterado que cuando el juez constitucional ya se pronunció sobre un asunto iusfundamental y ya se surtió todo el trámite de la acción de tutela, incluyendo una decisión sobre la eventual revisión de la Corte –y en caso de que la Corte haya decidido revisarlo, que ya se haya proferido la sentencia de tutela correspondiente- este pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada.

En tal virtud, si una persona instaura una o varias acciones tutela sobre un asunto sobre el que pesa la cosa juzgada constitucional, el juez debe declarar improcedentes estas acciones posteriores al primer fallo definitivo. Y solo si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), puede declararse la temeridad de que trata el segundo inciso del artículo 38 del Decreto 2591, e imponer entonces las consecuencias establecidas en la ley.

Para llegar a la conclusión de que una misma demanda de tutela se ha instaurado varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 o con desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, es indispensable acreditar que en la tutela concurren: (i) identidad de partes; (ii) identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; e (iii) identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

Adicionalmente, es necesario verificar que no existe una razón válida que justifique un nuevo pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional en relación con los mismos hechos, porque por ejemplo surgieron nuevas pruebas que antes era imposible haber allegado al proceso. Así, la sentencia T-185 de 2013 señaló que existen varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre acciones de tutela, como son “i) una nueva solicitud de amparo que se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) alegar nuevos elementos fácticos o jurídicos que fundan la solicitud, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela”.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Miryam del Socorro Correa Álzate** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

*“Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”*².

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.5. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL REINTEGRO LABORAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos

cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada³”.

Ahora, por mandato del artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es **un derecho** y una **obligación social**, y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, es así como de la norma superior comentada, se establece que el trabajo cumple entonces una doble función, de un lado, se constituye en un derecho de las personas, del otro, un deber. Como derecho, no cabe duda que no deja de ser otra cosa más que la dignificación del ser humano, pues a partir de allí es que se concibe el desarrollo del hombre en su contexto social, familiar y personal.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha dejado sentado que:

³ Sentencia T - 325 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

No cabe duda que el derecho del trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y, por tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. De ahí que, su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico, en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre. Por eso se ha señalado que, en el marco de la libertad económica consagrada por el estado liberal, la libertad de trabajo es el instrumento para que se realicen los fines individuales y el Estado sólo debe establecer reglas que permitan a cada hombre un salario suficiente para satisfacer sus necesidades. En una evolución posterior, históricamente se considera el trabajo como una función social en que se conjugan el derecho y el deber de trabajar, con la especial protección de un Estado que interviene en la vida económica y social⁴.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la terminación del contrato de trabajo por parte del Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores a la accionante toda vez que esta se considera sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en una condición de debilidad manifiesta.

Ahora, conforme a lo manifestado por la accionante, la entidad accionada y las pruebas que obran en el expediente se advierte que en efecto esta interpuso anteriormente una acción de tutela en contra de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores la cual correspondió por reparto en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad Con Función de Control de Garantías de Copacabana y segunda instancia al Juzgado Segundo de Familia de Bello, Antioquia.

Así las cosas, para el estudio del primer problema jurídico habrá de confrontarse los hechos, pretensiones y la identidad de las partes de esta acción de tutela, con los supuestos fácticos, objeto de decisión e identidad de sujetos procesales que hicieron parte de la acción de tutela interpuesta con anterioridad por la accionante; así:

⁴ Sentencia T-14 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

- a. Identidad de partes:** En la presente ocasión, nuevamente la accionante es Miryam del Socorro Correa Álzate y el sujeto pasivo es el Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores, de donde se verifica que este presupuesto se encuentra latente en el presente trámite.
- b. Identidad de hechos:** Analizada la acción de tutela que ahora se decide, frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad Con Función de Control de Garantías de Copacabana en primera instancia y segunda instancia por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, Antioquia, se advierte que en ambas acciones constitucionales el fundamento de las pretensiones es la terminación del contrato de trabajo llevado a cabo por la entidad accionante, independiente de que se haya realizado en fechas diferentes.
- c. Identidad de pretensiones:** En este punto habrá de precisarse que, en ambas se persiguen el reintegro laboral de la accionante y los respectivos pagos que se hayan derivado de este.

Ahora, en la sentencia de primera instancia se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE por la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, la seguridad social y derecho al trabajo, vulnerados por HERMANAS MAESTRAS DE SANTA DOROTEA- CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada el reintegro de la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE al cargo de SERVICIOS GENERALES en el CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES, o en un cargo de igual o mejores condiciones, con arreglo a las recomendaciones emitidas por los médicos tratantes de la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, HERMANAS MAESTRAS DE SANTA DOROTEA- CENTRO EDUCATIVO CAMPANITAS DE COLORES a pagar los

auxilios por incapacidad a que tenga derecho la señora MIRYAM DEL SOCORRO CORREA ALZATE, conforme a la normatividad vigente, desde el 1 de diciembre de 2021, fecha de terminación del contrato laboral y hasta el momento que se haga efectivo el reintegro ordenado, debiendo además realizar los aportes retroactivos que corresponda al sistema general de seguridad social, en especial los correspondientes al Sistema General de Pensiones.

En cualquier caso, la accionante dispondrá de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, para interponer las acciones judiciales en la jurisdicción laboral para reclamar los derechos, prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar”.

(...)

Decisión que fue confirmada parcialmente en segunda instancia por el Juzgado Segundo de Familia de Bello, así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela, de fecha 8 de marzo de 2022, proferida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oral con función de control de garantías de Copacabana, Antioquia por las consideraciones relacionadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión del reintegro, expresada por la inferior jerárquica en el sub lite ya que la figura que se impone es la renovación del Contrato de Trabajo a Termino Fijo inferior a un año, que se mantendrá por el mismo término que tiene la tutelante para presentar demanda, esto es, cuatro meses a partir de la ejecutoria del presente fallo”.

(...)

Por consiguiente, considera este Despacho que el abordar nuevamente el tema daría lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento sobre un mismo asunto, esto es, el reintegro laboral de la accionante pues ya dichas pretensiones fueron resueltas por los Juzgados antes señalados tanto en primera como en segunda instancia, que para el caso concreto serían las acá reclamadas por la accionante y habría de analizarse nuevamente si hay lugar o no a ordenar el reintegro laboral, supuesto ya analizado en la sentencia proferida por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad Con Función de Control de Garantías de Copacabana en primera instancia y en segunda instancia por el Juzgado Segundo de Familia de Bello,

Antioquia, pues si bien, a la accionante le fue nuevamente terminado el contrato de trabajo luego de que se ordenó la renovación del contrato por el ad quem, lo cierto es que, en primera instancia decisión que fue confirmada por el superior se le concedió la acción de tutela de manera transitoria, señalándole a esta que debía acudir a la vía ordinaria ante el Juez Laboral para que se pronunciara frente a las pretensiones de esta, situación que, en efecto aconteció y obra prueba en este expediente de tutela que actualmente cursa proceso ordinario laboral promovido por la acá accionante en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, bajo el radicado 05088 31 05 002 2022 00327 00, con fecha para audiencia fijada para el día 10 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.

Por lo anterior, es dable afirmar que los hechos y pretensiones de los cuales se pretende pronunciamiento por parte de este Despacho si bien no son los mismos de forma expresa a los estudiados en la acción de tutela anterior, si es claro para esta funcionaria que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad Con Función de Control de Garantías de Copacabana resolvió sobre la solicitud de reintegro de la accionante, hecho que fue resaltado por la accionada en respuesta a esta tutela, por consiguiente, las pretensiones expuestas en las dos acciones persiguen igual objetivo, esto es, el reintegro laboral de Miryam del Socorro Correa Álzate, pretensiones que ya fueron estudiadas y resueltas, por ende, con base en el principio de seguridad jurídica no podría emitirse un nuevo pronunciamiento judicial en esta acción de tutela.

Así entonces, esta Judicatura considera que en relación con la materia objeto de este debate existe cosa juzgada formal y material, dado que con anterioridad a esta acción de tutela existe otra acción constitucional que se ajusta a los elementos señalados para que se configure la improcedencia de la misma, ello dado que, se alcanza claramente a evidenciar que se presenta identidad de partes, hechos y pretensiones ya resueltos en la acción de tutela anterior, lo que en definitiva convierte la presente acción en improcedente, en tanto que la accionante ha decidido acudir nuevamente al Juez de tutela para que decida sobre un asunto que ya fue objeto de decisión en anterior demanda de tutela, situación que a todas luces torna este mecanismo constitucional como improcedente.

Así, este Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional por existir cosa juzgada material y formal y otro medio

judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos que reclama la accionante, el cual a la fecha se encuentra en curso como lo es la demanda laboral que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello, lo que quiere decir, que es en esa instancia, esto es, ante el Juez natural del proceso que debe resolver las pretensiones de Miryam del Socorro Correa Álzate.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente por configurarse la cosa juzgada dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Miryam del Socorro Correa Álzate** en contra del **Instituto de las Hermanas Maestras de Santa Dorotea Preescolar Campanitas de Colores**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JFG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd3015a8257195692fa22782bc13a0d7e81dcdf2f05effcf9ee6d9e631c3c2**

Documento generado en 14/12/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>